

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



*Bogotá D. C., cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017).*

Radicación:	<b>11001-33-35-013-2016-00254</b>
Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	<b>LEONOR GALVIS DE QUIROGA</b>
Demandado:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP</b>
Asunto:	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

*Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

1. El abogado **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, en representación de la señora **LEONOR GALVIS DE QUIROGA**, interpone demanda ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, en virtud de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 2003-06972, por los siguientes conceptos:

"(...)

1. 1. Por la suma de TREINTA Y UN MILLON MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$31.248.388) MTCE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 19 de junio de 2009, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **22 de agosto de 2008**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **23 de agosto de 2008** al **30 de junio de 2011**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el **01 de agosto de 2011**, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la parte demandada.

(...)"

2. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

- Que mediante sentencia judicial del 3 de octubre de 2007 proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de junio de 2008, se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, a reliquidar y pagar la pensión jubilación de la señora LEONOR GALVIS DE QUIROGA tomando la totalidad de los factores salariales.

- Que con derecho de petición radicado el 10 de septiembre de 2008, en la Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL-, se solicitó el cumplimiento del fallo judicial.

- Que el Patrimonio Autónomo de Pensiones –PAP- mediante Resolución PAP 028918 del 2 de diciembre de 2010, dio cumplimiento al referido fallo, reliquidando la pensión de jubilación de su mandante.

- Que en el mes de julio de 2011, la extinta CAJANAL-EICE- reportó la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de su mandante, las sumas de \$ 37.937.395,50 por mesadas y \$7.835.795,65 como indexación, pero sin incluir lo correspondiente al pago de los intereses moratorios del inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

*A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibídem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.*

*Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.*

## **2. Del título ejecutivo.**

*Respecto a los títulos susceptibles de ejecución por la jurisdicción contenciosa administrativa, la citada codificación en el artículo 297, señala taxativamente los documentos que constituyen base de recaudo en el proceso ejecutivo, en cuyo numeral 1, establece las sentencias debidamente ejecutoriadas en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.*

*Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación –Decreto 01 de 1984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de 18 meses previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.*

*Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., mantiene las mismas condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:*

"(...)

**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)"-Negrillas fuera de texto-

*Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.*

*Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13<sup>1</sup>, analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:*

"(...)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos** y **(ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme**<sup>2</sup>.

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, **estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando**

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

**En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible.** En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(...)"-Negrillas y subraya fuera de texto-

*A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.*

*En el presente proceso se tiene que con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:*

*-Copias auténticas de las sentencias del 03 de octubre de 2007 y junio 19 de 2008, proferidas por éste Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con constancias de notificación y ejecutoria del 22 de agosto de 2008 (fls14 a 49 vto.), y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.*

*-Solicitud de cumplimiento de fallo con radicado del 10 de septiembre de 2008 (fl.50-51).*

*-Copia simple de la Resolución No. PAP 028918 del 02 de diciembre de 2010, expedida por CAJANAL EN LIQUIDACION, con la cual se reliquida la pensión de*

*jubilación de la demandante en cumplimiento los referidos fallos judiciales y, de la constancia de su notificación (fl.53-58).*

*-Copia de la liquidación expedida por la UGPP, correspondiente a la anterior resolución (fl.64).*

*Es de anotar que si bien este Despacho venia exigiendo copia autenticada del acto administrativo de cumplimiento de la sentencia, al igual que de la liquidación correspondiente y, del respectivo recibo de pago o de su original, lo cierto es que ante las diversas decisiones adoptadas mayoritariamente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se revocaron varios pronunciamientos emitidas en tal sentido, al considerar excesivas tales ritualidades, en esta oportunidad corresponde mencionar que en acatamiento dicha posición, se obviarán dichos formalismos.*

*Dentro del anterior contexto, se puede observar que en la sentencia de fecha 03 de octubre de 2007, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral No. 2003-06972, en efecto, se condenó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, a reliquidar la pensión de la señora LEONOR GALVIS DE QUIROGA, y se dispuso el cumplimiento de la misma en los términos y condiciones de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., la cual al confirmarse por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el 19 de julio de 2008, quedó ejecutoriada el **22 de agosto de 2008.***

*Así mismo, se tiene que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E., EN LIQUIDACION-, para esa época- expidió la Resolución PAP 028918 del 02 de diciembre de 2010, con la cual en acatamiento de la citada condena, reliquidó la pensión de jubilación de la demandante, elevando su cuantía a la suma de \$583.635,41, a partir del 22 de diciembre de 1996, con efectos fiscales desde el 10 de diciembre de 1999; y en el "ARTICULO SEGUNDO" ordenó reconocer las respectivas diferencias, conforme a lo señalado en el fallo y en los artículos 177 y 178 del C.C.A.*

*Igualmente, según se observa de la liquidación expedida por la UGPP y comprobante de pago allegado al expediente, la entidad demandada en virtud de la reliquidación ordenada en los citados fallos, reconoció y pago a la demandante*

únicamente los conceptos de mesadas e indexación, sin incluir valor alguno por concepto de intereses moratorios de dicha condena, tal como lo aduce el demandante.

En relación con la entidad pública competente para efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., y pretendidos en este proceso, considera el Despacho que si bien la condena fue impuesta a CAJANAL, le asiste razón al apoderado de la demandante cuando afirma que, la obligada a soportar la presente ejecución por la extinción de CAJANAL EN LIQUIDACION, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, pues esta última entidad, fue la que asumió las obligaciones pensionales que se encontraban a cargo de aquella, conforme se dispuso en los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, y lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, promovido 18 meses después de la ejecutoria **-22 de agosto de 2010-** de la sentencia de condena proferida por este Despacho, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en éste caso el título complejo base de recaudo, en otros, la petición de solicitud de cumplimiento elevada el **10 de septiembre de 2008** (fl. 50 y 51) por el valor de los intereses moratorios adeudados sobre la suma de la condena pagada, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que hizo efectivo dicho pago, en los términos del artículo 177 del C.C.A y la Sentencia C-188/99.

Por lo tanto, surge improcedente ordenar el pago de dichos intereses moratorios originando su capitalización, pues a tenor de lo dispuesto en los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, respectivamente,<sup>4</sup> los “intereses atrasados no producen interés” y se “prohíbe estipular intereses de intereses”.

Tampoco es viable que sobre el anterior cobro de intereses moratorios, se pretenda subsiguientemente una indexación, en razón a que el título ejecutivo no contiene esa obligación, y además, porque la actualización reclamada deviene

---

3

*incompatible con dichos intereses por la naturaleza excluyente de los dos conceptos para cubrir la misma contingencia.*

*De conformidad con lo analizado en precedencia, y acatando los parámetros de lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en este proceso, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.*

*En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, acorde con las previsiones de los artículos 424 y 430 de C.G.P., por la suma líquida de dinero que se considera legal y, que se limita en los términos y condiciones que se describen a continuación:*

% CTE ANUA MES AÑO		DIAS/MORA INT-MES/MC		CAPITAL	VALOR MORA/MES
21,51% AGOSTO	2008	9	2,69%	\$35.517.502,21	\$ 286.493,05
21,51% SEPTIEMBRE	2008	30	2,69%	\$35.517.502,21	\$954.976,84
21,02% OCTUBRE	2008	31	2,63%	\$35.517.502,21	\$964.329,78
21,02% NOVIEMBRE	2008	30	2,63%	\$35.517.502,21	\$933.222,37
21,02% DICIEMBRE	2008	31	2,63%	\$35.517.502,21	\$964.329,78
20,47% ENERO	2009	31	2,56%	\$35.517.502,21	\$939.097,56
20,47% FEBRERO	2009	28	2,56%	\$35.517.502,21	\$848.217,15
20,47% MARZO	2009	31	2,56%	\$35.517.502,21	\$939.097,56
20,28% ABRIL	2009	30	2,54%	\$35.517.502,21	\$900.368,68
20,28% MAYO	2009	31	2,54%	\$35.517.502,21	\$930.380,97
20,28% JUNIO	2009	30	2,54%	\$35.517.502,21	\$900.368,68
18,65% JULIO	2009	31	2,33%	\$35.517.502,21	\$855.601,83
18,65% AGOSTO	2009	31	2,33%	\$35.517.502,21	\$855.601,83
18,65% SEPTIEMBRE	2009	30	2,33%	\$35.517.502,21	\$828.001,77
17,28% OCTUBRE	2009	31	2,16%	\$35.517.502,21	\$792.750,65
17,28% NOVIEMBRE	2009	30	2,16%	\$35.517.502,21	\$767.178,05
17,28% DICIEMBRE	2009	31	2,16%	\$35.517.502,21	\$792.750,65
16,14% ENERO	2010	31	2,02%	\$35.517.502,21	\$740.451,13
16,14% FEBRERO	2010	28	2,02%	\$35.517.502,21	\$668.794,57
16,14% MARZO	2010	31	2,02%	\$35.517.502,21	\$740.451,13
15,31% ABRIL	2010	30	1,91%	\$35.517.502,21	\$679.716,20
15,31% MAYO	2010	31	1,91%	\$35.517.502,21	\$702.373,41
15,31% JUNIO	2010	30	1,91%	\$35.517.502,21	\$679.716,20
14,94% JULIO	2010	31	1,87%	\$35.517.502,21	\$685.399,00
14,94% AGOSTO	2010	31	1,87%	\$35.517.502,21	\$685.399,00
14,94% SEPTIEMBRE	2010	30	1,87%	\$35.517.502,21	\$663.289,35

14,21% OCTUBRE	2010	31	1,78%	\$35.517.502,21	\$651.908,95
14,21% NOVIEMBRE	2010	30	1,78%	\$35.517.502,21	\$ 630.879,63
14,21% DICIEMBRE	2010	31	1,78%	\$35.517.502,21	\$651.908,95
15,61% ENERO	2011	31	1,95%	\$35.517.502,21	\$716.136,44
15,61% FEBRERO	2011	28	1,95%	\$35.517.502,21	\$ 646.832,91
15,61% MARZO	2011	31	1,95%	\$ 35.517.502,21	\$716.136,44
17,69% ABRIL	2011	30	2,21%	\$35.517.502,21	\$785.380,77
17,69% MAYO	2011	31	2,21%	\$35.517.502,21	\$811.560,13
17,69% JUNIO	2011	30	2,21%	\$ 35.517.502,21	\$785.380,77
				<b>TOTAL</b>	<b>\$27.094.482,18</b>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la señora LEONOR GALVIS DE QUIROGA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.377.486 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$27.094.482,18)** por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 03 de octubre de 2007, proferida por este Despacho, dentro del expediente No. 110013331013200306972.

- **NEGAR** la pretensión segunda, relacionada con la indexación, conforme a lo expuesta en la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia a las siguientes partes:

4.1 Gerente General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo ordenado en el en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO: RECONOCER personería jurídica**, al Doctor **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, identificado con la C.C N° 19.456.810 y portador de la T.P. No. 41146 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

  
YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 39 de fecha 06/06/17  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria



2016-00254